



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 013 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 28 FEB. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2242649 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3173-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA**, Informe N° 308-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 019-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 068 -2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF) de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 05 de setiembre del 2022, el inspector de Transportes de la Municipalidad de Material Nieto impuso el Acta de control A001-N° 002683 al administrado Sr. **FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA** con DNI. N° 04432915 conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° C3Q-029; código de infracción S.3.h, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S. 017-2009-MTC, la cual estipula S.3 "Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV."; Con una sanción del 0.5 UIT ascendente a S/. 2 300.00 (Dos mil Trescientos con 00/100 soles) y calificado dicha infracción como **MUY GRAVE**; y que mediante escrito con expediente N° 2229649 de fecha 06 de setiembre del 2022, el mencionado administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control A001-N° 002683;

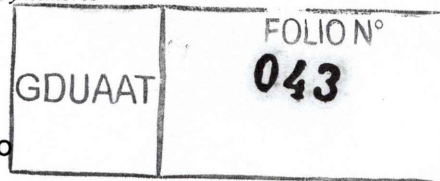
Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 3173-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declara **INFUNDADA** la solicitud de descargo del Acta de Control A001-N° 002683 de fecha 05 de setiembre del 2022, presentado por el administrado Sr. **FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA**, Identificado con DNI. N° 04432915, contra el Acta de Control A001-N° 002683 impuesta en fecha 05 de setiembre del 2022; así mismo se **SANCIONO** con una multa de 0.5 de la UIT, (ascendente a S/.2 300.00 (Dos mil Trescientos con 00/100 soles), a la persona de Sr. **FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA**, identificado con DNI. N° 04432915, en su calidad de conductor del vehículo de Placa única de rodaje N° C3Q-029, por incurrir en la conducta establecida en el Código S.3.h del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S. 017-2009-MTC, la cual estipula S.3 "Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.", de la misma que se suscribió el Acta de Control A001- N° 002683;

Que, mediante escrito con expediente N° 2242649, el administrado Sr. **FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3173-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial mediante el informe N° 308-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el área de Procedimiento y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial mediante informe N° 019-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, mediante Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la Republica, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su Literal I) del artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos Legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley; Asimismo, en el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: "Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda". Y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: "las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrollo las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios(...)." Asimismo, en el numeral 1 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...)-Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El termino para la interposición de los recursos es que quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 3173-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 05 de diciembre del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el **Sr. FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA**, (en adelante el administrado), 12 de diciembre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3173-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente: señala que se hace una interpretación errónea de la norma, y que la infracción tipificada en el acta de control no corresponde de acuerdo a lo señalado en los hechos, por lo que el acta de control interpuesta recaería en nulidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 042
--------	------------------------

Que, respecto a los argumentos antes señalados por el administrado. Se debe precisar que se le impuso el Acta de Control-N° 002683, con el código de Infracción S.3.h. del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones. b) Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, estipula "Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"; y, que mediante escrito con expediente N° 2229649 de fecha 06 de setiembre del 2022, el mencionado administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control A001-N° 002683; teniendo una calificación "**Muy Grave**" y una sanción de Multa de 0.5 de la UIT ascendente a S/.2,300.00 (dos mil trescientos con 00/100 soles), para el caso de autos, asimismo de acuerdo a lo señalado por el administrado y en función a los principios de legalidad y razonabilidad, la normatividad "Reglamento Nacional de Administración de Transporte" S.3.h. del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones. b) Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, estipula "Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV" y de acuerdo al Reglamento Nacional de Vehículos, en el artículo 14º "Requisitos técnicos para los vehículos de las categorías M y N" numeral 11) estipula "Rueda de repuesto y herramientas (...)", por lo tanto, no existe ningún error de interpretación de acuerdo a lo señalado por el administrado, asimismo, no justifica el accionar de la infracción más aun cuando este reconoce la infracción cometida, de tal manera que rigiéndonos conforme a la normativa vigente en nuestro Estado, la infracción S.3.h cometida por el administrado **Sr. FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA** está clasificado como **MUY GRAVE**, y conforme a los actuados corresponde **SANCIONAR** con una multa de 0.5 de la UIT, ascendente a 2,300.00 (dos mil trescientos con 00/100 soles), conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RENAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Qué, mediante Informe Legal N° 068-2023-AL. GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **Sr. FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3173-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de octubre del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sr. FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 3173-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de octubre del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al administrado **FELIPE EDILBERTO CHECALLA COPA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

